

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO DE CASILLAS EXTRAORDINARIAS Y ESPECIALES, EL NÚMERO DE BOLETAS CON QUE SE DOTARÁ A CADA CASILLA ESPECIAL Y LOS PLAZOS PARA QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES REALICEN LOS RECORRIDOS PARA ESTABLECER LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL 4 DE JULIO DE 2010.**

### **CONSIDERANDO**

- 1** Que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral Veracruzano es la de organismo autónomo del Estado, de funcionamiento permanente con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, presupuestal y de gestión y como autoridad encargada de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad, lo que se deriva de lo preceptuado en el artículo 116 fracción IV incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110 párrafo primero y 111 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 2** Que el Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento y desarrollo de todas sus actividades, cuenta, como órgano superior de dirección, con el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, y que los principios rectores en el desempeño de la función electoral tutelen las actividades del Instituto; con fundamento en lo que disponen los artículos 67 fracción I, inciso b) y c) de la Constitución Política del Estado; 112 fracción I, 113 párrafo primero y 119 fracciones I y III del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

- 3 Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 179 párrafos primero y tercero del Código Electoral para el Estado, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado y el Código antes citado, que realizan las autoridades electorales, las Organizaciones Políticas y los ciudadanos, tendientes a renovar periódicamente a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los Ayuntamientos del Estado, mismo que comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección, II. Jornada electoral y III. De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales. Dentro de la etapa de preparación de la elección, se encuentra la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, por los Consejos Distritales del Instituto, en coordinación con los Consejos Municipales; según lo dispone el artículo 180 fracción VI del Código Electoral para el Estado.
- 4 Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 párrafo primero de la Ley de la Materia, las Mesas Directivas de Casilla son los órganos que tienen a su cargo la recepción y escrutinio de los votos en las secciones en que se dividen los municipios del Estado.
- 5 Que el artículo 190 párrafo primero y fracciones I y II de la ley electoral, establece que en cada sección electoral se integrará e instalará cuando menos una casilla, de acuerdo con las siguientes bases:
- I. La casilla estará integrada por una mesa directiva constituida por un presidente, un secretario, un escrutador y tres suplentes generales;
  - II. Para determinar el número de casillas a instalar se estará a lo siguiente:
    - a) En toda sección electoral por cada setecientos cincuenta electores o fracción se instalará una casilla denominada **básica** para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma **contigua** y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético;
    - b) Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

1. En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a mil quinientos electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre setecientos cincuenta; y
  2. Al no existir un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección;
- 6 Que de conformidad con la fracción III del artículo 190 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, el Consejo General podrá acordar la instalación de varias **casillas extraordinarias** en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas. En caso contrario la lista nominal de estas casillas se ordenará conforme a los criterios que determine el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.
- 7 Que toda vez que el propósito de las casillas extraordinarias, reside en facilitar a los electores cuyas condiciones geográficas de su sección les dificulte el acceso a la mesa directiva de casilla que les corresponde, y tomando en cuenta que lo dispuesto por el citado artículo 190 fracción II inciso a), en el sentido de que en toda sección electoral por cada setecientos cincuenta electores o fracción se instalará una casilla denominada básica y de rebasar esta cantidad se instalará una contigua, se considera conveniente en el caso de aquellas secciones electorales que requieran la instalación de casilla extraordinaria, cuyos electores rebasen para esa casilla el número de setecientos cincuenta, se instale extraordinaria uno y extraordinaria dos. En dichos casos los Consejos Distritales podrán determinar que dichas casillas extraordinarias no tengan la misma ubicación.

8 Que la fracción IV del citado artículo 190 del Código Electoral para el Estado, señala que para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera del **municipio** correspondiente a su domicilio, deberán instalarse mesas directivas de casilla **especiales** en el número que apruebe el Consejo General.

9 Que de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 217 de la ley de la materia, el elector sólo podrá votar en la casilla correspondiente a la sección electoral del domicilio que aparece en la credencial para votar, salvo en los siguientes casos:

I. En las casillas básicas, contiguas, especiales y extraordinarias podrán votar los representantes de los partidos o coaliciones en ellas acreditados, bajo las siguientes reglas:

- a) Si el representante se encuentra acreditado en una casilla en el municipio al que pertenece su credencial para votar con fotografía, podrá votar para la elección de Ayuntamientos;
- b) Si el representante se encuentra acreditado en una casilla en algún municipio de los que conforman el distrito al que pertenece su credencial para votar con fotografía, podrá votar para la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional. En caso de estar acreditado en un distrito al cual no pertenece, sólo votará por representación proporcional. El presidente de la casilla, en este caso, le entregará la boleta de diputados con la leyenda “representación proporcional” o las iniciales “RP”; y
- c) Para el caso de Gobernador, el representante podrá votar en la casilla donde esté acreditado.

II. En las casillas especiales, en su caso, podrán votar:

- a) Los miembros en servicio activo de las fuerzas armadas nacionales y de seguridad pública y tránsito del Estado o de los municipios;
- b) Los integrantes y personal autorizado de los consejos, representantes generales de los partidos y servidores públicos que se encuentren en servicio activo el día de la elección; y
- c) Los electores que se encuentren transitoriamente en municipio distinto al correspondiente a su domicilio.

III. En las casillas especiales los ciudadanos sólo podrán votar:

- a) Para Gobernador y diputados a elegir según el principio de representación proporcional, cuando se encuentren fuera de su distrito. El presidente de la casilla, en este caso, le entregará la boleta

de diputados con la leyenda “representación proporcional” o las iniciales “RP”; y

- b) Para Gobernador y diputados por ambos principios, si el elector se encuentra fuera de su municipio, pero dentro de su distrito electoral.

- 10** Que con el propósito de garantizar la mayor certeza posible y al mismo tiempo, asegurar el ejercicio del derecho al voto a los electores que se encuentren en las hipótesis previstas en la fracción II del citado artículo 217 del Código Electoral vigente, así como aquellos cuya sección electoral a la que pertenecen cuentan con condiciones geográficas que hacen difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio de conformidad con lo que señala el artículo 190 fracción III de la ley electoral en comento; la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral elaboró una propuesta sobre el número de casillas **especiales y extraordinarias** que se podrían instalar para la recepción del sufragio de dichos votantes, tomando en cuenta el número de municipios que comprende el distrito electoral, características geográficas, densidad poblacional, zonas de comercio, zonas turísticas, zonas de atención hospitalaria o de paso y traslado. Dicha propuesta fue presentada al Consejo General, en términos de lo dispuesto por el artículo 123 fracción V del Código Electoral, por conducto del Secretario de dicho órgano colegiado en sesión ordinaria de fecha 18 de marzo de 2010; misma que fue analizada por este órgano colegiado.
- 11** Con el propósito de garantizar la mayor certeza posible y al mismo tiempo, asegurar el ejercicio del derecho al voto a los electores en tránsito, así como aquellos cuya sección electoral a la que pertenecen cuentan con condiciones geográficas que hacen difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tomando en cuenta el número de municipios que comprenden el distrito electoral, características geográficas, densidad poblacional, distribuidas por municipio en lo que corresponde a las casillas especiales; y en lo que respecta a las extraordinarias en la misma cantidad y secciones de difícil acceso, de las instaladas en la pasada elección federal celebrada

en el año 2009; presenta la siguiente propuesta del número de casillas extraordinarias y especiales a instalarse en este Proceso Electoral 2009-2010:

DISTRITO		ESPECIALES	EXTRAORDINARIAS
I	PANUCO	2	18
II	TANTOYUCA	1	15
III	CHICONTEPEC	2	36
IV	CIUDAD DE ÁLAMO	2	14
V	TUXPAN	2	22
VI	POZA RICA	2	0
VII	PAPANTLA	2	38
VIII	MARTÍNEZ DE LA TORRE	2	26
IX	MISANTLA	2	27
X	PEROTE	1	39
XI	XALAPA I	2	5
XII	XALAPA II	1	2
XIII	COATEPEC	1	22
XIV	HUATUSCO	1	25
XV	ORIZABA	2	5
XVI	CÓRDOBA	2	13
XVII	TIERRA BLANCA	1	18
XVIII	ZONGOLICA	1	22
XIX	CIUDAD DE CARDEL	1	33
XX	VERACRUZ I	2	1
XXI	VERACRUZ II	4	0
XXII	BOCA DEL RIO	2	12
XXIII	COSAMALOAPAN	2	6
XXIV	SANTIAGO TUXTLA	1	23
XXV	SAN ANDRÉS TUXTLA	2	13
XXVI	ACAYUCAN	1	29
XXVII	COSOLEACAQUE	1	19
XXVIII	MINATITLÁN	3	46
XXIX	COATZACOALCOS I	3	12
XXX	COATZACOALCOS II	1	38
<b>TOTAL ESTATAL</b>		<b>52</b>	<b>579</b>

**12** Que en sesión ordinaria de fecha 18 de marzo de 2010, los integrantes del Consejo General consideraron asignar setecientas cincuenta boletas a dotar a cada una de las mesas directivas de casillas especiales, atendiendo a los siguientes razonamientos:

- a) El criterio establecido en el artículo 190, fracción II, del Código Electoral vigente, que considera en setecientos cincuenta electores el número idóneo para garantizar que la recepción del voto en una casilla electoral se realice de manera ordenada;
- b) Garantizar, en este sentido, el interés de los ciudadanos por emitir su voto, estableciendo las mismas condiciones de posibilidad que las señaladas en el artículo anteriormente citado;
- c) El derecho de tránsito de los ciudadanos veracruzanos y su capacidad de movilidad manifestada en procesos electorales anteriores, en virtud de las tareas que su vida económica y social les impone;
- d) Incentivar la participación ciudadana asegurando condiciones de ejercicio del voto aún en situaciones excepcionales, cuando los ciudadanos se encuentren fuera de la sección electoral en donde les corresponda votar;
- e) La existencia de mecanismos jurídicos para garantizar que el ejercicio de los derechos ciudadanos en las casillas especiales y la utilización de las boletas electorales se realicen conforme a las disposiciones del código electoral vigente;
- f) Las experiencias de los procesos próximos pasados, en los cuales, los ciudadanos usuarios de las casillas especiales solicitaron un mayor número de boletas, toda vez que se agotaron las mismas sin que pudiesen ejercer su derecho en algunos casos; y
- g) La posibilidad, de los partidos políticos de acceder a un sistema de medios de impugnación en caso de ser afectados en sus derechos o prerrogativas, y de los órganos electorales para vigilar, controlar y sancionar las posibles violaciones a la ley durante la jornada electoral.

- 13** Que para el cierre de la votación en las casillas especiales se estará a lo dispuesto por el artículo 222 del Código Electoral para el Estado, pero tomando en cuenta que éstas no contarán con lista nominal de electores, los funcionarios podrán cerrar la votación una vez agotadas las boletas estimadas para dichas casillas.
- 14** Que el artículo 196 del Código Electoral, dispone que los locales y lugares que se señalen para la ubicación de las casillas deberán reunir las siguientes características: I. El fácil y libre acceso a los electores y para la emisión secreta del sufragio; II. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza federales, estatales o municipales, ni por dirigentes partidistas o candidatos registrados en la elección de que se trate; III. No ser establecimientos fabriles, locales destinados a cultos religiosos o locales de partidos, agrupaciones o asociaciones políticas; IV. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares; y, V. Ser apropiados para la instalación de cancelas o módulos a diferente altura y distancia para que garanticen el secreto en la emisión del voto. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por dicho artículo, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas y aquellos lugares que faciliten el acceso a las personas con discapacidad.
- 15** Que el procedimiento para determinar la ubicación de las casillas se describe en el artículo 197 de la ley de la materia, mismo que es el siguiente: I. Los Consejos Distritales recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos señalados en el considerando anterior, los representantes de los partidos políticos que lo soliciten podrán participar, observando el procedimiento respectivo; II. Con base en el recorrido señalado en la fracción anterior, los Consejos Distritales aprobarán la lista en que se contenga la ubicación de las casillas; III. El Presidente del Consejo Distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas.



**16** Que de conformidad con lo que señala el citado artículo 197 último párrafo de la ley electoral, el Consejo General acordará los plazos a que deberán sujetarse las actividades indicadas en dicho artículo y descritas en el considerando anterior, para lo cual este Consejo General concluye que las mismas deben de sujetarse a los siguientes criterios:

- I. Los Consejos Distritales recorrerán las secciones de sus respectivos distritos con el propósito de localizar los lugares en que se ubicarán las casillas electorales, durante el período comprendido entre el 15 de abril y el 15 de mayo de 2010.
- II. En la selección de los lugares para la instalación de casillas, los Consejos Distritales deberán apegar su propuesta al cumplimiento de las características señaladas en el artículo 196 del Código Electoral para el Estado, procurando que dichos lugares brinden facilidades a los ciudadanos con capacidades diferentes.
- III. Los Consejos Distritales, mediante acuerdo correspondiente, podrán proponer al Consejo General la modificación en el número de casillas especiales o extraordinarias, atendiendo a las consideraciones técnicas; en su caso, a la actualización del Padrón y Lista Nominal de Electores; y a las necesidades propias del distrito, mismas que deberán señalarse en el acuerdo que así lo determine y que ponderará este órgano colegiado para tomar la resolución que corresponda.
- IV. Una vez concluidos los recorridos, en sesión que celebren los Consejos Distritales aprobarán la lista que contenga el número y los domicilios propuestos para la ubicación de las casillas básicas, contiguas, especiales y extraordinarias.

- 17** Que es atribución de la Presidencia de este máximo órgano de dirección, ordenar, en su caso, la publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General en términos de lo que dispone el artículo 122 fracción XVIII del Código Electoral para el Estado.
- 18** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece, en el artículo 8 fracción I, la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en cumplimiento a lo anterior, y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLIV del artículo 119 del Código Electoral para el Estado, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia, dispone publicar en la página de internet del Instituto el texto íntegro del presente acuerdo

En atención a las consideraciones antes citadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, 110 párrafo primero, 111, 112 fracción I, 113 párrafo primero, 123 fracción V, 179 párrafos primero y tercero, 189 párrafo primero, 190 párrafo primero fracciones I, II, III y IV, 196, 197 último párrafo, 217, 222 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz este órgano colegiado en ejercicio de las atribuciones que le señalan los artículos 119 fracciones I y III, 190 fracciones III y IV y 197 último párrafo del citado Código Electoral para el Estado, emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se autoriza la instalación de 52 mesas directivas de casilla especiales el 4 de julio de 2010, día de la jornada electoral, mismas que tendrán a su cargo la recepción y escrutinio de los votos de los electores que se encuentren en los supuestos que establece el artículo 217 del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO.** Se asignan setecientas cincuenta boletas para las elecciones de Gobernador, Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, para cada una de las 52 mesas directivas de casilla especiales que se instalarán en el territorio veracruzano el día de la jornada electoral.

**TERCERO.** Se autoriza la instalación de 579 mesas directivas de casilla extraordinarias el 4 de julio de 2010, día de la jornada electoral; distribuidas por municipio en la misma cantidad y secciones de difícil acceso de las instaladas en la pasada elección federal celebrada en el año 2009; mismas que tendrán a su cargo la recepción y escrutinio de la votación de los electores que pertenezcan a secciones electorales cuyas condiciones geográficas hagan difícil a un mismo sitio, el acceso de todos los residentes en ella.

**CUARTO.** Las casillas especiales y extraordinarias a instalarse el día de la jornada electoral, estarán distribuidas en los treinta distritos electorales locales de la forma que se señala en el considerando 11 del presente acuerdo; y con la ubicación que determinen los Consejos Distritales respectivos.

**QUINTO.** En las casillas especiales se podrá cerrar la votación antes de las dieciocho horas, cuando se hayan agotado las boletas asignadas a las mismas.

**SEXTO.** Se establecen los criterios para determinar la ubicación de las casillas electorales que se instalarán el día de la jornada electoral, en los términos que se señala en el considerando 16 del presente acuerdo.

**SÉPTIMO.** Comuníquese a los Consejos Distritales para su conocimiento y efectos conducentes.

**OCTAVO.** Se instruye a la Presidencia del Consejo General para que ordene la publicación del presente acuerdo en la *Gaceta Oficial* del Estado y en la página de Internet del Instituto.

Dado en la sala de sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la ciudad de Xalapa–Enríquez, Veracruz, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil diez.

**PRESIDENTA**

**CAROLINA VIVEROS GARCÍA**

**SECRETARIO**

**HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES**